



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR RAZONES ESPECÍFICAS

TEECH/JNE-M/25/2015.

Juicio de Nulidad Electoral.

Actor: Eduardo Coutiño Córdova,
representante del Partido Verde
Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Pueblo Nuevo
Solistahuacán, Chiapas.

**Tercero Interesado: Alejandro
Sánchez García,** representante
propietario del Partido de la
Revolución Democrática.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario Proyectista: Rodolfo
Guadalupe Lazos Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de agosto de dos mil quince. -

Vistos, los autos del incidente al rubro citado, formado con
motivo de la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la
votación recibida en casilla, promovido por **Eduardo Coutiño
Córdova,** representante propietario del Partido Verde
Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal
Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en el Juicio
de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/25/2015,** en contra de los
resultados del cómputo de la elección de miembros de
Ayuntamiento, la nulidad de la declaración de validez de la

elección y la constancia de mayoría y validez, emitidos por el Consejo Municipal Electoral del indicado municipio; y,

Resultando.

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: **(todas las fechas se refieren al año dos mil quince):**

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Municipal. El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.		
MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, CHIAPAS.		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	58	Cincuenta y ocho
	777	Setecientos setenta y siete
	5,717	Cinco mil setecientos diecisiete



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/25/2015

	3,321	Tres mil trescientos veintiuno
	44	Cuarenta y cuatro
	377	Trescientos setenta y siete
morena	31	Treinta y uno
	2,640	Dos mil seiscientos cuarenta
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	6	Seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	0	cero
VOTOS NULOS 	351	Trescientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL 	13,466	Trece mil cuatrocientos sesenta y seis

c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahucán, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de

mayoría y validez postulada por el Partido de la Revolución Democrática a José Luis Flores Gómez, como Presidente Municipal; María Guadalupe Sánchez López, síndico propietario; María Esther Hidalgo Suarez, síndico suplente; Guadalupe Hernández Sánchez, primer regidor propietario; Cintia Gabriela de la Cruz López, segundo regidor propietario; Manuel Gómez Sánchez, tercer regidor propietario; María Esther Guzmán Pérez, cuarto regidor propietario; Moisés Girón Gómez, quinto regidor propietario; Rosaura López Bautista, sexto regidor; Enrique Bautista Ruíz, primer regidor suplente; Consuelo Hernández Sánchez, segundo regidor suplente; y Jaime Sánchez Hidalgo, tercer regidor suplente.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veinticinco de julio, el Partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en cinco casillas; así como de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

e. Trámite Administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

II.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a) Presentación de medio de impugnación. El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahucán, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Acuerdo de Recepción y Turno. El mismo veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/025/2015, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para que procediera en términos del artículo 478, del código de la materia, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente asunto.

c) Acuerdo de Radicación y Admisión. También el citado veintinueve de julio, el Magistrado Instructor y Ponente acordó tener por recibido el expediente precitado y tener por presentado al partido político promovente, a través de su representante, asimismo, ordenó su radicación con la misma clave de turno, finalmente, admitió a trámite el medio de impugnación promovido por el partido político VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

d). Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado instructor ordenó formar incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y.

e).- En oficio IEPC/071CME/PuebloNuevoSolistahuacan/075 /2015, de dieciocho de agosto del año en curso, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, informó que remitió los paquetes electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de dicho municipio, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme se estableció en el acta circunstanciada de fecha diez de agosto del año en curso, por lo que ese Consejo Municipal no puede realizar el recuento en cuestión. Al efecto, el Magistrado Ponente acordó, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 147, fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones, efectuar el cómputo total de las elecciones de Gobernador y Diputados, por el principio de Representación Proporcional, y realizar la calificación de dichas elecciones, por lo que no existe impedimento para que en su caso, en el presente incidente efectúe el nuevo escrutinio y cómputo, en sustitución del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; y,

Considerando.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382,



383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Pleno, es competente para conocer de la presente determinación por tratarse de un pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en relación a la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Se debe precisar que, en razón de la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de la jurisprudencia S3COJ01/99, sustentada por la Sala Superior, publicada en las páginas 184 a 186, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del TRIFE, que es del tenor siguiente:

<< MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver*

el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.>>

En efecto, pues lo que se determine en la presente interlocutoria constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser este Pleno, en actuación colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Nulidad Electoral en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se delimita exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los juicios indicados, sino que se extiende a la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

SEGUNDO. Estudio del incidente. Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, el actor incidentista, Eduardo Coutiño Córdova, representante del Partido Verde

Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y solicita el recuento de la casilla 1046 contigua 1.

Del contenido de la demanda se puede extraer la pretensión del actor, relativa a que en la casilla de referencia procedía el recuento de los votos, ello en términos del artículo 306, fracción III, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y que el Consejo Municipal Electoral fue omiso al no realizar lo que dicha normatividad le imponía.

Al respecto, es prudente puntualizar el contenido de la fracción III, inciso c), del artículo 306, del citado código electoral, el cual se procede a transcribir.

“Artículo 306.- El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I...

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a)...

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;”

A juicio de este órgano colegiado, en efecto, al revisar el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla de mérito, advirtió la

actualización del supuesto normativo contenido en el numeral referido en el párrafo anterior, por lo que la autoridad municipal electoral se encontraba obligada a realizar dicho recuento.

Marco normativo para el recuento de los votos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán **principios rectores los de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

De esos principios se destacan el de certeza y legalidad, que en términos generales, el primero tiene como significado, el conocimiento seguro y claro de algo, y que en materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación.

Dicho principio se concreta, entre otros modos, con una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para que todos los actos de los órganos electorales sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, como el recuento de éstos, en el consejo municipal o distrital respectivo, forma parte de la garantía de certeza en los resultados del proceso electoral; de ahí que cuando el actuar de



las autoridades electorales se traduce en una omisión, cuya consecuencia es el incumplimiento de los lineamientos previamente establecido en la normatividad electoral, ello, constituye un detrimento del principio de certeza.

El principio de legalidad, por su cuenta, supone, entre otras cuestiones, el respeto al procedimiento previsto en la legislación para el cómputo de la votación recibida en casilla, así como para el recuento de votos en los consejos municipales y distritales según sea el caso, de forma tal que si se vulnera alguna norma relacionada con tales procedimientos, se incurre en una violación a dicho principio.

En atención al marco normativo, que rige el procedimiento en materia de cómputo, éste se encuentra establecido en el artículo 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual establece las reglas bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la elección a miembros de ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento que a continuación se transcribe:

“Artículo 306.- El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se

procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás

documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

De la disposición normativa transcrita, se advierte que los supuestos legales para el recuento parcial, son los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden.
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas.
- No exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla.
- No obre en poder del presidente del Consejo.
- Ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

- **Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.**

Así para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, a través del Consejo Municipal, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos descritos con antelación, al ser los que la ley consigna expresamente.

TERCERO.- Caso concreto.

Como se advierte en la demanda, el actor solicita el recuento de la casilla 1046 contigua 1, instalada en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

La causa de pedir de dicha pretensión de recuento se sustenta en que, a su juicio, se actualiza la causal contenida en la fracción III, inciso c), del artículo 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativa a que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En ese sentido, como se vio al analizar el marco normativo que regula la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo, ésta es una de las causas para que proceda dicho recuento, no obstante, debe determinarse si en el caso particular se surten los extremos de la pretensión en cita.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 1046 contigua 1, que refiere el actor incidentista, debió ser materia de nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, del acta de escrutinio y cómputo con número de folio 09914, misma que obra a fojas 50, 224 y 354 del sumario, se desprende que en efecto, le asiste razón al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

promoviente ya que a todas luces se evidencia que, de un universo de quinientos veinticinco electores que figuran en la lista nominal, votaron quinientos veintidós, de los cuales, quinientos once, lo hicieron a favor del Partido de la Revolución Democrática, y los restantes once votos, fueron considerados nulos.

En consecuencia, resulta evidente para este órgano colegiado que en dicha casilla el Consejo Municipal responsable, debió realizar el recuento de votos, al darse el supuesto previsto expresamente en la ley, en atención a que la hipótesis normativa establece que se actualiza el recuento, cuando todos los votos hayan sido emitidos a un mismo partido, y aun cuando se advierte la existencia de votos nulos, pues ello no es causa para considerar que no se acredita dicho supuesto normativo, ya que de la interpretación sistemática y funcional de dicha norma, se llega a la inteligencia de que los votos cuyos efectos jurídicos inciden de forma material en el resultado de la votación recibida en casilla, son aquellos que válidamente abonen al resultado de la elección, y aun cuando figuren votos nulos en una casilla en la que la totalidad de los votos válidos se asignó a un mismo partido político, ello no puede ser una causa que excluya el deber del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, consignado en la fracción III, del artículo 306, del código comicial local, es decir, de realizar el nuevo escrutinio y cómputo; de ahí que le asista razón al partido actor y en consecuencia, su pretensión sea **fundada**.

En efecto, la fracción III, del artículo 306, del código de la materia, establece bajo qué causas particulares, el Consejo

Municipal “deberá” realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, supuestos de procedencia, entre los que se encuentra la hipótesis de que todos los votos hayan sido emitidos a un solo partido, misma que figura en el inciso c), de la citada fracción III.

El término “deberá”, conlleva una carga impositiva, que obliga al Consejo Municipal Electoral, a efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, cuando sobrevenga como en el caso que nos ocupa, la causa prevista en el inciso c), de la referida fracción III, del artículo 306, del ordenamiento legal electoral previamente invocado.

Por lo tanto, al advertirse en el acta de escrutinio y cómputo con número de folio, 09914, relativa a la casilla 1046 contigua 1, que todos los votos habían sido emitidos a un mismo partido político, esto, era motivo suficiente para que el Consejo responsable, procediera a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de dicha casilla.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

Por lo expuesto en el considerando anterior, lo que procede es ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, 1046 contigua 1, correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

QUINTO. Lineamientos a observar para el recuento de votos.

Este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 472, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el diverso numeral 306, fracción III, inciso c), del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

mismo ordenamiento legal, con plenitud de jurisdicción, determina que por los motivos expuestos con antelación, la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla de mérito, deberá desahogarse a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a los lineamientos que en párrafos subsecuentes se establecen.

Lo anterior se estima así, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como el diverso numeral 385 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la jurisdicción plena, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En tales casos, se debe recurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento

respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son lo que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, tal y como acontece en la especie, pues es la mencionada autoridad administrativa la que cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo el recuento de que se trata; aunado a ello, a criterio de este órgano jurisdiccional, no se justifica la sustitución pues no existe el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, en virtud de lo establecido en el artículo 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se fijó como fecha límite para la resolución de los medios de impugnación, el treinta y uno de agosto del año en curso.

Se cita por aplicable, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 778, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto dicen:



<<PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.>>*

Establecido lo anterior, a fin de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta resolución, tomando en cuenta los motivos expuestos en el resultando II (segundo) letra **e**), de la presente resolución, la autoridad administrativa electoral **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá llevarlo a cabo dentro de los cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la presente interlocutoria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al recuento deberá informar a este órgano colegiado el resultado obtenido. Debiendo hacer del conocimiento la fecha y hora fijada para tal efecto a este órgano jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la

elección de miembros de Ayuntamiento en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Lo anterior, deberá tener lugar en **las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, ubicado en periférico sur poniente número dos mil ciento ochenta y cinco, colonia Penipak, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Debiéndose destacar que en el manejo de los paquetes respectivos se deberán tomar las medidas y precauciones pertinentes a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada, ni expuesta a riesgo alguno.

La apertura de la diligencia tendrá lugar el día y hora que, dentro del término señalado en líneas que anteceden, fije la autoridad administrativa y deberá ser concluida, en el menor lapso posible. La cual se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El Consejo General deberá observar los lineamientos establecidos en los artículos 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para realizar la labor de escrutinio y cómputo.

a).- La Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenará la creación de un grupo de trabajo integrado por un consejero electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados y el personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que lo auxilie, quienes serán los únicos que podrán intervenir en la diligencia.

b).- El grupo de trabajo será presidido por el Consejero Electoral que la Presidente del Consejo General designe, quien dirigirá la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

c).- Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante, con su respectivo suplente.

d).- El Consejero que presida, dirigirá la diligencia y realizará la labor de escrutinio y cómputo, auxiliado por el personal del Instituto que al efecto se designe.

e).- El Consejero que presida, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de la casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, en ella se señalará lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose el nombre de los que intervengan en la misma.

2. Se ordenará llevar a la vista el paquete electoral materia de nuevo escrutinio y cómputo.

a).- Una vez realizada la apertura del paquete, se asentará lo que se encuentre en su interior; en seguida se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

b).- Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados, candidatos independientes y los votos nulos, anotándose los

resultados obtenidos en el acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

c).- Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se expresarán en el acta circunstanciada, debidamente rubricada por quienes intervienen en la diligencia.

d).- En el acto de apertura de la casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete de mérito, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por este órgano jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de la casilla y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

e).- Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

f).- En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto según los siguientes supuestos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca.

g).- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se hará constar en el acta circunstanciada.

h).- La Consejera Presidente, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta circunstanciada del grupo de trabajo relativa al nuevo escrutinio y cómputo de la casilla objeto de este incidente de la elección de miembros de Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

i).- El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser remitida de inmediato a este Tribunal por conducto de quien designe la Presidente del Consejo General, debiendo tomar las medidas pertinentes para garantizar la integridad de los documentos enviados.

3. El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dará fe de los trabajos realizados.

Esta determinación, así como la fecha y hora fijada para la práctica de la diligencia de que se trata, deberá ser notificada por la autoridad administrativa a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor **Eduardo Coutiño Córdova**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/25/2015, en los términos apuntados en el **Considerando III (tercero)** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1046 contigua 1, instalada en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en los términos apuntados en el **Considerando V** (quinto) de esta resolución.

CUARTO. Tomando en cuenta los motivos expuestos en el Resultando **II (DOS)** letra **e)**. de la presente resolución, la diligencia será llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente determinación, debiendo hacer del conocimiento la fecha y hora fijada para tal efecto a este Órgano Jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

QUINTO. Hecho lo anterior, en el término de veinticuatro horas siguientes al recuento deberá hacer del conocimiento el resultado a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que adopte las medidas de seguridad y vigilancia, así como de logística, que resulten idóneas, necesarias y proporcionales, a efecto de superar cualquier circunstancia, obstáculo o inconveniente que pudiera impedir la realización de la diligencia ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor incidentista y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **por estrados** a los demás interesados.

Ciudadana; y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández, con el voto en contra del magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.-----

Arturo Cal y Mayor Nazar

Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila

Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández

Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay

Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez

Secretaría General de Acuerdos y del Pleno

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 485, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 486, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; 16, FRACCIÓN IV Y 51, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE EL MAGISTRADO MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/25/2015

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR RAZONES ESPECÍFICAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEECH/JNE-M/025/2015.

Por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de éste Tribunal Electoral, en cuanto a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen en la resolución incidental citado al rubro, promovido por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se ordena efectuar nuevamente escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casilla ubicada en la sección electoral **1046 Contigua 1**, correspondiente al municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, para la renovación de los miembros de Ayuntamiento de esa municipalidad, por lo que formulo éste **VOTO PARTICULAR**.

Si bien es cierto que la legislación electoral vigente en el Estado prevé la posibilidad de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, ante la autoridad administrativa electoral, como dispone el artículo 306, del Código comicial del Estado, y por otro lado, se podrá efectuar dicho recuento ante la autoridad jurisdiccional, como lo precisa el artículo 472, del Código de referencia, considero que es el segundo de los artículos invocados el que se debió de tomar en consideración para

determinar sobre la procedencia de la solicitud planteada por el peticionario, es decir, sobre la determinación de declarar fundado el recuento de las casillas citadas en el párrafo anterior y no el diverso numeral 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, como lo sostiene la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 2º, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, se advierte que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar lo previsto en la legislación electoral dentro del ámbito de sus competencias, en el presente caso, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se le otorgó la atribución de realizar recuentos totales o parciales de la votación recibida en casilla, como lo establece el artículo 472, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para evidenciar lo anterior se hace la cita textual del artículo en comentario:

Artículo 472.- *De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:*

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

En el caso concreto, se advierte que el incidentista solicita que se realice un nuevo cómputo de la casilla **1046 Contigua 1**, correspondientes al municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, para la renovación de los miembros de Ayuntamiento de esa municipalidad, por lo que nos encontramos en el supuesto de un recuento parcial de votación recibida en casilla, como lo dispone el artículo 472, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Para que este órgano resolutor se encuentre en aptitud de atender la petición hecha valer por partido político peticionario, no solo debe mencionarse las casillas objeto de recuento por ser mayor el número de votos nulos, en relación con la diferencia de votos entre primero y segundo lugar, sino además se debe aportar elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, para

realizar el recuento solicitado, lo cual no aconteció en el presente caso, porque de las constancias en autos no se advierte la existencia de medio probatorio alguno para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 472, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por otro lado, cabe precisar que dentro de la resolución incidental, no se advierte que el actor incidentista haya aportado documento idóneo para acreditar que su petición de recuento se subsuma a lo previsto en el artículo 472, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sino simplemente se determinó atender a la presunta omisión en que la autoridad administrativa electoral, es decir, que no se ajustó a lo previsto en la legislación electoral vigente en el Estado. Por lo anteriormente expuesto, no se observa que la solicitud planteada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reúna los requisitos previstos en el artículo 472, fracción II, del Código Electoral del Estado, y permita a este Tribunal Electoral, decretar como fundada su pretensión.

Expuestas mis consideraciones de disenso en relación con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de Tribunal Electoral, concluyo, que en el caso concreto existió una indebida aplicación del artículo 306, del Código Electoral del Estado, ya que en dicho precepto, se establecen los lineamientos para efectuar recuentos totales y parciales ante la autoridad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

administrativa electoral, las cuales no son aplicables para desarrollar los recuentos de la votación recibida en casilla ante este órgano jurisdiccional. Por otro lado, se advierte que en el caso concreto, las reglas que debe observar este Tribunal Electoral son las dispuestas en el diverso artículo 472, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, emito voto particular: Rúbrica.

**MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY
MAGISTRADO**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/025/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que integran el Pleno de este órgano colegiado. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de agosto de dos mil quince. -----